



REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 328
Publicación No. 3083-A-2011, Tomo III de fecha miércoles 28 de septiembre de 2011

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general en el estado de Chiapas y tiene por objeto reglamentar las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Alternativa del Estado, en lo relativo a la organización, funcionamiento, facultades y atribuciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa y de las Subdirecciones Regionales, así como de los especialistas públicos e independientes y demás personal que lo conforman.

Artículo 2º.- Para efectos del presente Reglamento, además de los conceptos contenidos en el artículo 2º de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, se entiende por:

- a) Reglamento: El Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.
- b) Director General: El titular de la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa.
- c) Subdirector Regional: El titular de la Subdirección Regional del Centro Estatal de Justicia Alternativa.
- d) Procedimientos de justicia alternativa: Procedimientos de los medios alternativos de solución de controversias.
- e) Registro de Especialistas: Al registro que lleve el Centro Estatal de los especialistas en el Estado de Chiapas.



f) Caucus: Técnica que utiliza el especialista para interrumpir temporalmente la sesión de mediación o conciliación, particularmente cuando advierte situaciones de peligro o riesgo emocional entre las partes.

Artículo 3°.- Los principios rectores de la justicia alternativa son aquellos que la Ley establece, mismos que deberán prevalecer en todos los actos del Centro Estatal, Subdirecciones Regionales y en los servicios prestados por los especialistas independientes.

Artículo 4°.- Corresponde originalmente al Poder Judicial, a través del Centro Estatal y las Subdirecciones Regionales, solucionar las controversias privadas de naturaleza jurídica en las materias civil, familiar, mercantil, penal o justicia para adolescentes que les sean planteadas, mediante los procedimientos de justicia alternativa, facultad que podrá delegar en los especialistas independientes, siempre que se sujeten a las disposiciones de la Ley y este reglamento.

Artículo 5°.- Los servidores públicos que por ministerio de ley se encuentren facultados para llevar a cabo la resolución de conflictos a través de los medios alternativos de solución de controversias, realizarán el procedimiento aplicando en lo que no se contraponga lo que dispone la Ley y este reglamento.

Artículo 6°.- Todos los procedimientos de justicia alternativa que preste el Centro Estatal y las Subdirecciones Regionales son totalmente gratuitos, quedando prohibida toda clase de dádivas o gratificaciones a los servidores públicos.

Únicamente los especialistas independientes acreditados y registrados por el Centro Estatal, podrán cobrar honorarios por los servicios que presten en materia de justicia alternativa, los que se sujetarán a los aranceles de costos máximos autorizados por el Consejo y publicados por el Centro Estatal el primer día hábil de cada año.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ESTATAL

Artículo 7°.- Para los efectos de integración y funcionamiento del Centro Estatal, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Chiapas, por el Código de Organización, por la Ley y el presente reglamento.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

Artículo 8°.- El Centro Estatal es un órgano integrante del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, dependiente presupuestalmente del Consejo, con independencia técnica, de gestión y operativa para conocer y solucionar, a través de los procedimientos de justicia alternativa previstos en la Ley, las controversias privadas de naturaleza jurídica en las materias civil, familiar, mercantil, penal o justicia para adolescentes que les sean planteadas.

Artículo 9°.- El Centro Estatal tendrá competencia en todo el territorio de Chiapas, con sede en la capital del Estado, y las Subdirecciones Regionales en los lugares que determine el Consejo de conformidad con lo establecido en el Código de Organización.

Artículo 10.- El Centro Estatal y las Subdirecciones Regionales funcionarán en el horario comprendido de las 8:00 a las 20:00 horas, a excepción de sábados y domingos, aquellos que la ley señale como días inhábiles y los que el Consejo determine.

El Director General y los Subdirectores Regionales podrán habilitar días y horas no laborables necesarias para el buen funcionamiento del Centro Estatal y de las Subdirecciones, asimismo determinarán la distribución de la carga horaria de los servidores públicos a su cargo.

Artículo 11.- El Centro Estatal estará integrado por:

I. El Director General.

II. Las Subdirecciones Regionales.

III. Las unidades de departamento y administrativas adscritas a la Dirección General o a las Subdirecciones Regionales.

IV. Los especialistas públicos y demás personal administrativo adscrito a la Dirección General, a las Subdirecciones Regionales o a las unidades de departamento y administrativas.

Artículo 12.- El Consejo determinará la creación de las Subdirecciones Regionales, unidades de departamento y administrativas, las plazas del personal administrativo y de especialistas públicos, su adscripción, competencia y retribución, de acuerdo a la necesidad del servicio y al presupuesto disponible.



Artículo 13.- El titular del Centro Estatal será el Director General, quien será nombrado por el Consejo, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y rendirá su protesta en términos del Código de Organización. Las Subdirecciones Regionales estarán a cargo de los Subdirectores Regionales, quienes dependerán jerárquicamente del Director General.

Artículo 14.- El Director General y los Subdirectores Regionales, gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- El Centro Estatal y las Subdirecciones Regionales, serán sujetos a la vigilancia del adecuado ejercicio de sus atribuciones por la Visitaduría del Consejo, en los términos del Código de Organización y de los reglamentos respectivos.

Artículo 16.- El Director General y los Subdirectores Regionales deberán realizar un adecuado registro de las actividades del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales, para lo cual deberán implementar libros de control, que podrán llevarse mediante un sistema informático. El personal adscrito a la Dirección General y a las Subdirecciones Regionales, estará obligado a actualizar el sistema informático con las actividades realizadas.

El Director General y los Subdirectores Regionales podrán proponer las mejoras que consideren necesarias al sistema informático para el óptimo registro de las funciones del Centro Estatal.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 17.- El Director General durará en su cargo cuatro años, pudiéndose ratificar por un periodo igual, y podrá ser removido por el Consejo en los términos previstos en el Código de Organización, la Ley y este reglamento.

Artículo 18.- El Director General tendrá las atribuciones que establece la Ley, las cuales cumplirá observando los principios rectores de la justicia alternativa. Para el ejercicio de sus atribuciones contará por lo menos con:

I. La Oficina de Atención a Especialistas.



II. La Oficina de Gestión Administrativa.

El Director General, tendrá a su cargo el personal administrativo que el Consejo le autorice, asimismo podrá proponer la creación de otras unidades administrativas, así como su integración y atribuciones. El Director General nombrará a los encargados de las oficinas de entre el personal de su adscripción.

Artículo 19.- La Oficina de Atención a Especialistas, además de las atribuciones que le asigne el Director General, tendrá las siguientes:

I. Apoyar al Director General en la administración, captura, actualización y mantenimiento del Registro de Especialistas.

II. Brindar la atención, orientación e información a los interesados en certificarse, acreditarse o registrarse como especialistas.

III. Tramitar las solicitudes de inscripción al Registro de Especialistas.

IV. Coadyuvar con el Instituto de Formación Judicial del Consejo, en el programa de selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos adscritos al Centro Estatal.

V. Organizar, conjuntamente con el Instituto de Formación Judicial del Consejo, el programa de capacitación para la formación de especialistas autorizado por el Consejo.

VI. Integrar los expedientes de los especialistas públicos e independientes registrados ante el Centro Estatal.

VII. Tramitar las solicitudes de los candidatos para ser certificados y acreditados por el Centro Estatal como especialistas independientes.

VIII. Remitir para autorización del Director General la Cédula de Certificación de Especialista.

IX. Recibir de los especialistas independientes los informes requeridos por el Director General para llevar las estadísticas del Centro Estatal.



X. Proponer para autorización del Director General, el programa de visitas de inspección a los especialistas independientes, y ejecutarlo con apoyo de los especialistas públicos que para tal fin sean asignados por el Director General y comisionados por el Subdirector Regional que corresponda.

XI. Integrar los expedientes de las visitas a los especialistas independientes, y presentar al Director General los resultados de las mismas.

Artículo 20.- La Oficina de Gestión Administrativa, además de las atribuciones que le asigne el Director General, tendrá las siguientes:

I. Apoyar en la planeación, programación, organización, y evaluación de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales.

II. Elaborar los proyectos de reglamentación interna del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales, así como las reformas de los mismos y a las demás disposiciones relacionadas directamente con la operación y funcionamiento del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales, y presentárselas al Director General para su autorización, y en su caso, se remitan a consideración del Consejo para su aprobación.

III. Brindar atención a los acuerdos del Consejo y del Tribunal Constitucional en relación con el Centro Estatal y las Subdirecciones Regionales, previa instrucción del Director General.

IV. Integrar el informe mensual para autorización del Director General.

V. Proporcionar la información requerida para la elaboración del anteproyecto anual de egresos del Centro Estatal.

VI. Gestionar la autorización de los aranceles de los honorarios de los especialistas independientes y verificar su publicación.

VII. Fungir como enlace con la Oficialía Mayor y con sus direcciones, para la tramitación de los asuntos de carácter administrativo del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales.

VIII. Recibir las quejas o denuncias que se presenten en contra de los especialistas y demás personal adscrito al Centro Estatal y Subdirecciones



Regionales, y tramitar la remisión al Consejo, previo acuerdo con el Director General.

IX. Realizar las actividades de difusión, promoción y publicidad de la justicia alternativa que le sean encomendadas por el Director General.

X. Ser el enlace con la Dirección de Difusión y Relaciones Públicas para las actividades de difusión, promoción y publicidad de las funciones del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales.

XI. Coadyuvar con la Dirección de Informática del Consejo en la administración de los sistemas informáticos del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales.

CAPÍTULO IV

DE LA SUBDIRECCIÓN REGIONAL

Artículo 21.- El Subdirector Regional estará a cargo del funcionamiento de la Subdirección Regional, será nombrado y removido libremente por el Consejo y deberá reunir los requisitos que señala el Código de Organización.

El Subdirector Regional será considerado especialista público, y deberá certificarse y ser inscrito en el Registro de Especialistas.

Artículo 22.- El Subdirector Regional además de las atribuciones conferidas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Certificar los convenios o acuerdos celebrados ante los especialistas adscritos a su Subdirección Regional.

II. Asignar y controlar en forma equitativa y distributiva la carga de trabajo entre los especialistas a su cargo.

III. Llevar a cabo el seguimiento de los convenios o acuerdos celebrados ante los especialistas adscritos a su Subdirección Regional.

IV. Recibir las solicitudes de inscripción en el Registro de Especialistas y tramitarlas ante la Dirección General en los términos que establece la Ley y este reglamento.



V. Solicitar ante el juez competente, conjuntamente con la parte solicitante, la ejecución de los acuerdos o convenios celebrados ante los especialistas a su cargo.

VI. Las demás que establezca la Ley, el Código de Organización, este reglamento y los acuerdos del Consejo.

Artículo 23.- El Subdirector Regional cumplirá sus atribuciones observando los principios rectores de la justicia alternativa. Para el ejercicio de éstas contará por lo menos con:

I. La Oficina de Atención al Público.

II. La Oficina de Seguimiento de Convenios.

El Subdirector Regional tendrá a su cargo el personal administrativo que el Consejo le autorice, asimismo podrá proponer la creación de otras unidades administrativas, así como su integración y atribuciones. El Subdirector Regional nombrará, previo acuerdo con el Director General, a los encargados de las oficinas de entre el personal de su adscripción.

Artículo 24.- La Oficina de Atención al Público, además de las atribuciones que le asigne el Subdirector Regional, tendrá las siguientes:

I. Recibir la correspondencia dirigida al Centro Estatal o a la Subdirección Regional respectiva, registrarla y remitirla al área que corresponda.

II. Atender a las personas que asistan al Centro Estatal a solicitar información sobre los medios alternativos de solución de conflictos, solicitando el apoyo a los especialistas y demás personal adscrito a la Subdirección Regional para que brinde la orientación que corresponda.

III. Recibir las solicitudes de inicio de un procedimiento de medio alternativo de solución de controversias, ya sea de manera escrita o por comparecencia del interesado al Centro Estatal o a la Subdirección Regional, y turnarla al Subdirector Regional.

IV. Llevar la agenda de cada una de las salas de sesiones del Centro Estatal o Subdirección Regional que corresponda.



V. Tramitar las solicitudes de invitaciones que requieran los especialistas para llevar a cabo las sesiones, mediante los invitadores o el personal habilitado para realizarlas.

VI. Llevar el control de la agenda del personal habilitado para realizar invitaciones y de las sesiones de los especialistas.

VII. Recibir los asuntos turnados por los órganos jurisdiccionales, de procuración de justicia, instituciones públicas o privadas, y turnarlas al Subdirector Regional.

VIII. Tramitar con la Oficina de Seguimiento de Convenios, la calificación del Director General o Subdirector Regional del asunto a dirimir a través de los medios alternativos de solución de conflictos.

IX. Integrar los expedientes de los medios alternativos de solución de conflictos, registrarlos y turnarlos al especialista a cargo de la sesión de orientación previamente designado por el Subdirector Regional.

X. Tramitar las notificaciones, invitaciones o avisos que se requieran en el Centro Estatal o Subdirección Regional que corresponda.

XI. Recibir las quejas o denuncias que se presenten en contra de los especialistas y demás personal adscrito al Centro Estatal y Subdirecciones Regionales, y turnarlas al Subdirector Regional.

Artículo 25.- La Oficina de Seguimiento de Convenios, además de las atribuciones que le asigne el Subdirector Regional, tendrá las siguientes:

I. Revisar los acuerdos o convenios celebrados por los especialistas públicos o independientes y turnarlos para la aprobación del Subdirector Regional.

II. Analizar las solicitudes de inicio de los medios alternativos de solución de controversias, y proponer al Subdirector Regional la calificación de procedencia de ser resueltos por los procedimientos de justicia alternativa.

III. Apoyar en la tramitación de la solicitud al juez competente de la ejecución de los acuerdos o convenios celebrados en la Subdirección Regional.



IV. Tramitar, previo acuerdo del Subdirector Regional, las solicitudes de inscripción en el Registro de Especialistas ante la Dirección General en los términos que establece la Ley y este reglamento, que reciban en la Subdirección Regional.

V. Estudiar las solicitudes de excusa e impedimentos presentadas por los especialistas, y proponer al Subdirector Regional su procedencia.

VI. Integrar el informe mensual para autorización del Subdirector Regional, incluyendo el informe presentado por los especialistas públicos.

VII. Llevar el seguimiento de cada unos (sic) de los acuerdos o convenios celebrados en la Subdirección Regional, hasta su total cumplimiento.

VIII. Recibir las quejas o denuncias que se presenten en contra de los especialistas y demás personal adscrito al Centro Estatal y Subdirecciones Regionales, y turnarlas al Subdirector Regional.

IX. Tramitar ante el juez que corresponda, a solicitud de una o ambas partes, la revisión del acuerdo o convenio no aprobado por el Subdirector Regional.

X. Previo acuerdo con el Subdirector Regional, tramitar el aviso al Fiscal del Ministerio Público del convenio o acuerdo que contenga derechos y obligaciones de menores e incapaces.

XI. Llevar el archivo de los expedientes de los medios alternativos de solución de controversias que se inicien en la Subdirección Regional que corresponda.

Artículo 26.- El Subdirector Regional podrá habilitar a los especialistas y demás personal adscrito a la Subdirección Regional a su cargo, para fungir como invitadores de manera permanente o para un asunto en particular, quienes tendrán la obligación de elaborar, registrar y entregar las invitaciones, avisos o notificaciones que se requieran para las funciones del Centro Estatal o Subdirecciones Regionales.

Los invitadores deberán aportar a la parte invitada la información necesaria en materia de justicia alternativa para despertar su interés de acudir al Centro Estatal o a la Subdirección Regional, a participar en el procedimiento convocado.

CAPÍTULO V



DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 27.- Se consideran especialistas en medios alternativos de solución de conflictos los siguientes:

I. Mediador: Profesional de la mediación capacitado, certificado y registrado por el Centro Estatal para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia.

II. Conciliador: Profesional de la conciliación, capacitado, certificado y registrado por el Centro Estatal, para conducir un proceso de conciliación presentando alternativas de solución a las partes, con el fin de que éstos puedan llegar a un acuerdo.

III. Arbitro: Abogado especializado en arbitraje, que las partes en conflicto invisten de facultades jurisdiccionales semejantes a las de un juez, capacitado, certificado y registrado por el Centro Estatal para llevar a cabo un procedimiento arbitral.

Artículo 28.- Será considerado co-mediador al mediador designado para asistir a otro especialista encargado de la atención de una determinada controversia, aportando sus experiencias, conocimientos y habilidades.

Artículo 29.- Los especialistas tendrán las facultades que establecen el Código de Organización, la Ley y este reglamento, y podrán ser públicos o independientes. Los especialistas públicos son aquellos que pertenezcan al Centro Estatal.

Los especialistas independientes son aquellos que cuenten con la certificación, acreditación y registro por parte del Centro Estatal para llevar a cabo los procedimientos de mediación, conciliación y/o arbitraje, de manera privada, sin que pertenezcan al Centro Estatal; pudiendo cobrar honorarios por sus servicios sin que se exceda de los aranceles aprobados por el Consejo.

Artículo 30.- Los impedimentos y excusas de los especialistas públicos, según el artículo 35 de la Ley, serán calificados de plano por el Director General o por el Subdirector Regional, según corresponda.

El especialista público que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de la Ley, deberá presentar ante el Director General o Subdirector



Regional de adscripción, la solicitud de excusa justificando la razón por la cual actualiza el supuesto de impedimento y solicitando la designación de un nuevo especialista.

El Director General o Subdirector Regional, una vez recibida la solicitud deberá resolver y en su caso, designar a un nuevo especialista para que se haga cargo del procedimiento de justicia alternativa que corresponda, instruyendo al especialista solicitante para que entregue los antecedentes del asunto.

En el caso de que el especialista solicitante sea el árbitro designado por las partes, el árbitro sustituto conocerá del asunto; si éste también actualiza uno de los supuestos de impedimento, o no se encuentre designado, el Director General o Subdirector Regional propondrá a las partes que elijan otro árbitro, y sólo en caso de que las partes no se pongan de acuerdo en la designación, será el Director General o Subdirector Regional, en su caso, el que asigne a uno de los árbitros adscritos al Centro Estatal.

Artículo 31.- Cuando sea el especialista independiente quien se encuentre en uno de los supuestos de impedimento previstos en la Ley, sólo podrá continuar conociendo del medio alternativo de solución de controversias, previa aceptación de las partes en conflicto, mediante escrito en donde expresamente manifiesten su conocimiento de la causal de la excusa o impedimento y su deseo de continuar el procedimiento por estimar que no se afecta la imparcialidad del especialista independiente.

En caso contrario, el especialista independiente dará por concluido el expediente y orientará a las partes para que asistan al Centro Estatal o ante otro especialista independiente.

Si existiendo una causa de impedimento, el especialista independiente continúa el procedimiento, sin la aceptación por escrito de las partes, perderá la acreditación y registro ante el Centro Estatal.

Artículo 32.- Si alguna de las partes en conflicto, tiene conocimiento que existe alguna causa que impida actuar al especialista en el asunto que conoce y éste conociendo el impedimento no se excusa, podrá hacerlo del conocimiento al Director General o Subdirector Regional, y en caso de tener documentos que acrediten el impedimento deberá exhibirlos en ese momento.



El Director General o Subdirector Regional, en un lapso no mayor de dos días hábiles de recibida la solicitud de impedimento, le hará del conocimiento al especialista para que en un plazo igual dé contestación a la misma, aceptándola o negándola, y en caso de tener documentos que acrediten su informe deberá presentarlos.

Con los documentos que obren en su poder, el Director General o Subdirector Regional, calificará la petición, ya sea procedente el impedimento o negando la petición por no haberse acreditado ninguno de los supuestos que señala el artículo 35 de la Ley.

En caso de que el impedimento sea calificado de procedente, en la resolución se señalará la sustitución del especialista público y el nombre de otro que se hará cargo del asunto; si el especialista es independiente se dejarán a salvo los derechos del usuario para que opte por otro de los que se encuentran registrados en el Centro Estatal o bien, para que inicie un procedimiento de los que señala este reglamento con un especialista público, mismo que le será designado en cuanto realice la solicitud.

Artículo 33.- Respecto de la calificación de impedimento y excusa que realice el Director General o el Subdirector Regional no procede recurso alguno y es irrevocable.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESPECIALISTAS PÚBLICOS

Artículo 34.- Para ser especialista público se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos previstos en artículo 39 de la Ley.
- II. Acreditar los cursos de formación para especialistas autorizados por el Consejo.
- III. Participar y aprobar los exámenes aplicados en el concurso de oposición abierto convocado por el Consejo, a través del Instituto de Formación Judicial.
- IV. Aprobar los exámenes físicos, toxicológicos, psicológicos, socioeconómicos, poligrafoscópicos y los demás que previamente determine el Consejo a través de la Unidad de Control de Confianza.



V. Ser designados por el Consejo para ocupar una plaza de especialista adscrita al Centro Estatal.

VI. Obtener la cédula de certificación como especialista expedida por el Centro Estatal e inscrita en el Registro de Especialistas.

Los candidatos a especialistas públicos que no cumplan con los requisitos anteriores, podrán aspirar a ser especialistas independientes cubriendo los requerimientos que para tal efecto se establecen en la Ley y este reglamento.

Artículo 35.- El candidato a especialista público acreditará que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia para desempeñar la función con calidad y eficiencia, acreditando los cursos de formación para especialistas autorizados por el Consejo.

Artículo 36.- Los especialistas públicos estarán sujetos al servicio civil de carrera que comprende la selección, certificación, registro, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

El servicio civil de carrera de los especialistas se registrará por el Código de Organización, la Ley, el presente reglamento y los acuerdos emitidos por el Consejo, en los términos de la carrera judicial.

Artículo 37.- Los candidatos a especialistas públicos deberán presentar y aprobar los exámenes aplicados en el concurso de oposición de la categoría en la cual se desempeñarán, siendo éstas las previstas en el artículo 27 de este reglamento.

Artículo 38.- Los candidatos a especialistas públicos que den cumplimiento a los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 34 de este reglamento, podrán ser designados por el Consejo para ocupar una plaza de especialista adscrita en el Centro Estatal, de acuerdo a la disponibilidad de plazas vacantes, ya sea por ser plazas de nueva creación o debido a la ausencia definitiva del titular de la misma.

Artículo 39.- La promoción de un especialista público a una plaza vacante de superior jerarquía, será a propuesta del Director General ante el Consejo, quien determinará la factibilidad y procedencia de la promoción de manera interina, hasta en tanto se designe al titular de la misma a través del concurso de oposición abierto.



Los Subdirectores Regionales deberán enviar las propuestas de promoción del personal a su cargo, al Director General para el trámite respectivo ante el Consejo.

Artículo 40.- Los especialistas públicos para su permanencia, deberán aprobar los cursos de actualización, así como los exámenes de control de confianza, que autorice el Consejo, mismos que deberán ser cuando menos cada dos años.

Artículo 41.- Las cuestiones inherentes a las percepciones, prestaciones, estímulos y sanciones de los especialistas públicos, serán facultad exclusiva del Consejo.

Artículo 42.- Además de las obligaciones a que se refiere el artículo 36 de la Ley, los especialistas públicos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes al Subdirector Regional que corresponda, un informe de los asuntos iniciados, señalando como mínimo el contenido del conflicto, el sentido del acuerdo alcanzado o la causa de la conclusión.

II. Concurrir al desempeño de sus labores los días hábiles y de acuerdo con el horario que para tal efecto se establezca, sin perjuicio de hacerlo en días y horas inhábiles, cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo ameriten.

III. Mantener actualizados los datos personales en el Registro de Especialistas.

CAPÍTULO VII

DE LOS ESPECIALISTAS INDEPENDIENTES

Artículo 43.- Para ser especialista independiente se requiere:

I. Cumplir con los requisitos previstos en artículo 39 de la Ley, a excepción de lo previsto, en su fracción VII.

II. Aprobar los cursos de formación para especialistas autorizados por el Consejo y acreditar los exámenes de conocimiento que serán equiparables a los de oposición para los especialistas públicos.



III. Ser acreditados por el Centro Estatal como especialistas independientes en el medio alternativo de solución de controversias que corresponda.

IV. Obtener la cédula de certificación como especialista expedida por el Centro Estatal e inscrita en el Registro de Especialistas.

Artículo 44.- El candidato a especialista independiente acreditará que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia para desempeñar la función con calidad y eficiencia, aprobando los cursos de formación para especialistas autorizados por el Consejo.

Artículo 45.- Los especialistas independientes que cumplan con los requisitos previstos en las fracciones III, V y VI del artículo 34 de este reglamento, adquirirán la calidad de especialistas públicos, por lo que deberán solicitar al Centro Estatal la suspensión de su registro como especialista independiente y la modificación de su calidad de independiente a público.

Una vez concluido su encargo de especialista público, el especialista independiente podrá solicitar la continuación de su registro, cumpliendo para tal efecto los requisitos previstos en este reglamento.

Artículo 46.- Los especialistas independientes llevaran el registro de sus actividades en libros de control, que serán presentados al Director General para su aprobación y apertura. Los libros de control deberán incluir como mínimo los siguientes datos:

- I. Las solicitudes de inicio de los medios alternativos de solución de conflictos.
- II. Las causas por las que la solicitud no fue aprobada por no ser sujeta a resolverse mediante los medios alternativos de solución de conflictos.
- III. Los expedientes iniciados, incluyendo el número de expediente y fecha de inicio.
- IV. Nombre y domicilio de las partes en conflicto.
- V. La naturaleza del conflicto.
- VI. El tipo de medio alternativo que se inició.



VII. La causa de conclusión del medio alternativo de solución de controversias.

VIII. La fecha del convenio o acuerdo suscrito por las partes.

IX. El sentido principal del acuerdo o convenio.

X. La fecha de aprobación del acuerdo o convenio por parte del Centro Estatal.

XI. La anotación del convenio o acuerdo cumplido.

XII. Los demás que el Centro Estatal considere necesarios.

Los libros de control podrán llevarse mediante un sistema informático autorizado por el Centro Estatal o adquirido en el mismo.

Artículo 47.- Los especialistas independientes deberán observar en todo momento los procedimientos previstos en la Ley y este reglamento, para la resolución de conflictos a través de medios alternativos.

Artículo 48.- El especialista independiente deberá informar a las partes que acudan a solicitar sus servicios sobre los procedimientos de solución de controversias previstos en la justicia alternativa, la naturaleza de los mismos y los efectos jurídicos de los acuerdos o convenios que se realicen; además deberá hacerles de su conocimiento el costo de sus honorarios y la posibilidad de acudir al Centro Estatal o alguna Subdirección Regional donde de manera gratuita se les brindará el servicio.

Artículo 49.- Los honorarios del especialista independiente deberán colocarse en lugar visible del recinto donde realice sus funciones, además deberá tener a la vista de los usuarios una explicación de los medios alternativos regulados por la Ley y este reglamento.

Artículo 50.- Los convenios o acuerdos que se suscriban ante los especialistas independientes no deberán contravenir la legislación internacional, nacional y estatal vigente y deberán ser presentados ante la Dirección General o las Subdirecciones Regionales, donde serán revisados y ratificados por las partes en conflicto; en caso que no se realice conforme a derecho, no serán autorizados hasta en tanto no reúnan los requisitos esenciales para que puedan ser elevados a la categoría de cosa juzgada.



Artículo 51.- El especialista independiente deberá entregar un tanto del acuerdo o convenio suscrito en original por las partes y aprobado por el Centro Estatal, a la Subdirección Regional que corresponda para su resguardo, y estará obligado a informar sobre el seguimiento del cumplimiento de los mismos y la debida conclusión.

Artículo 52.- El especialista independiente o las partes que intervinieron en el procedimiento de resolución del conflicto, podrán previo pago de los derechos correspondientes, solicitar copias certificadas del convenio o acuerdo resguardado por la Subdirección que corresponda, bastando con que lo soliciten verbalmente presentando el recibo de pago respectivo y dejando constancia de su recepción.

CAPÍTULO VIII

DE LA CAPACITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 53.- El Director General deberá proponer al Consejo para su autorización, el programa anual de capacitación de los especialistas y demás personal del Centro Estatal, de los candidatos a ser especialistas, del personal de las instituciones públicas y privadas académicos, estudiantes, abogados postulantes y de la sociedad en general, en materia de justicia alternativa.

El programa de capacitación deberá incluir cursos de formación para especialistas dirigidos a los aspirantes para obtener la categoría, y a la actualización de los que ya la hubieran obtenido.

El programa de capacitación tendrá como principales objetivos la profesionalización de los especialistas y demás personal del Centro Estatal, el fomento de una cultura de resolución de conflictos de manera armoniosa y la difusión de los medios alternativos de solución de controversias.

Artículo 54.- La organización y cumplimiento del programa de capacitación autorizado por el Consejo, estará a cargo del Instituto de Formación Judicial de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización. El Consejo destinará los recursos financieros para la celebración de los cursos, talleres o conferencias que correspondan.



Artículo 55.- El Instituto de Formación Judicial organizará los cursos de formación para especialistas. A la conclusión de los mismos, deberá informar al Consejo los candidatos que aprobaron los cursos, expidiendo a favor de los cursantes la constancia de aprobación que corresponda. El Consejo remitirá al Director General el listado de los candidatos a especialistas que aprobaron el curso de formación.

Artículo 56.- El Consejo podrá acordar el costo por concepto de cuota de recuperación de los cursos de capacitación de formación para especialistas, así como aquellos cursos, talleres o conferencias organizados en materia de justicia alternativa.

Artículo 57.- Los candidatos a especialistas públicos obtendrán dicha calidad con el nombramiento que expida a su favor el Consejo.

El Director General, una vez recibido el nombramiento respectivo, expedirá al especialista público la Cédula de Certificación de Especialista, la que se entregará una vez inscrita en el Registro de Especialistas, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan en el presente reglamento.

Artículo 58.- Los candidatos a especialistas independientes que soliciten su certificación ante el Centro Estatal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar al Centro Estatal la solicitud para obtener la Cédula de Certificación de Especialista Independiente, en la cual se especificarán los documentos personales del solicitante que se requieran.

II. Participar y aprobar los cursos de formación para especialistas y los exámenes de conocimiento convocados por el Consejo, a través del Instituto de Formación Judicial, en el o los medios alternativos de solución de controversias de los que se solicite la autorización para ejercer.

La cédula de certificación de especialista independiente será expedida por el Director General y entregada al especialista independiente una vez inscrita en el Registro de Especialistas, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan en el presente reglamento.

Artículo 59.- La Cédula de Certificación de Especialista expedida para conducir el procedimiento de mediación, acreditará que el beneficiario cuenta con las



aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia para desarrollar el procedimiento de mediación.

La Cédula de Certificación de Especialista expedida para conducir el procedimiento de conciliación, acreditará que el beneficiario cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia para desarrollar el procedimiento de mediación y conciliación.

La Cédula de Certificación de Especialista expedida para conducir el procedimiento de arbitraje, acreditará que el beneficiario cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia para desarrollar el procedimiento de mediación, de conciliación y de arbitraje.

Artículo 60.- Los candidatos a especialistas independientes deberán tramitar ante el Centro Estatal su acreditación, la cual será requisito indispensable para obtener su inscripción en el Registro de Especialistas. Para obtener la acreditación se deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud de acreditación ante el Centro Estatal.
- II. Original y copia del acta de nacimiento.
- III. Original y copia de una identificación oficial con fotografía.
- IV. Original y copia del título de la licenciatura, y del último grado de estudios, cuando corresponda.
- V. Original y copia de la cédula profesional, obligatorio (sic) para la categoría de árbitros.
- VI. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).
- VII. Original y copia de la cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.
- VIII. Declaración bajo protesta de decir verdad de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales.
- IX. Original de la Constancia de No Antecedentes Penales, expedida dentro de los seis meses anteriores a la fecha de entrega.



X. El domicilio designado para celebrar las sesiones de los procedimientos de los medios alternativos de solución de conflictos, el cual deberá cumplir con los requerimientos siguientes:

a. Tener un área de espera y recepción, separada de la sala de sesiones de los medios alternativos de solución de conflictos.

b. Mantener las instalaciones del domicilio designado en buenas condiciones físicas y de higiene.

c. Por lo menos, una sala de sesiones para el desahogo de los procedimientos de justicia alternativa, la cual deberá contar preferentemente con una mesa redonda, decoración no llamativa. Los colores que imperen en la sala serán suaves y sobrios, que permitan un ambiente relajado.

d. Contar con los permisos que requieran de las autoridades municipales o estatales.

XI. Acreditar los exámenes de control de confianza autorizados por el Consejo, a costa del solicitante.

XII. Constancia de aprobación de por lo menos dos cursos de actualización de especialistas, impartidos por el Consejo a través del Instituto de Formación Judicial.

Los requisitos previstos en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII de este artículo, serán entregados por única ocasión la primera vez que soliciten la acreditación, a menos que el Director General solicite al especialista independiente, la actualización de la documentación.

Los documentos originales previstos en las fracciones II, III, IV, V, VII y X, previo cotejo realizado por el Director General o Subdirector Regional, cuando corresponda, serán devueltos a los solicitantes.

Los exámenes previstos en la fracción XI, deberán ser aprobados cada vez que soliciten la carta de acreditación. Las constancias solicitadas en la fracción XII, sólo serán requeridas para la renovación de la acreditación.



Artículo 61.- El Director General expedirá a favor del candidato a especialista independiente que haya cumplido con los requisitos, la carta de acreditación dentro de los ocho días hábiles posteriores al cumplimiento de los mismos, la que deberá inscribir en el Registro de Especialistas.

Artículo 62.- Los trámites para la certificación y acreditación de los especialistas podrán llevarse a cabo en las Subdirecciones Regionales, quienes podrán recepcionar la documentación y enviarla a la Dirección General para el trámite correspondiente. El término previsto para la emisión de la carta de acreditación por parte del Director General, se ampliará a veinte días hábiles a partir de la presentación de la solicitud en alguna de las Subdirecciones Regionales.

CAPÍTULO IX

DEL REGISTRO DE ESPECIALISTAS

Artículo 63.- El Registro de Especialistas, será administrado por la Dirección General. La inscripción en el mismo, otorgará a los candidatos la calidad de especialistas públicos o independientes, y a partir del registro podrán ejercer las facultades previstas para los especialistas.

Los especialistas públicos que cuenten con nombramiento del Consejo, podrán ejercer sus funciones a partir de la fecha en que surta efectos el mismo.

Artículo 64.- Para inscribirse en el Registro de Especialistas, los especialistas públicos deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Presentar la solicitud de inscripción al Registro de Especialistas del Centro Estatal.
- II. Original y copia del acta de nacimiento.
- III. Original y copia de una identificación oficial con fotografía.
- IV. Original y copia del título de la licenciatura, y del último grado de estudios, cuando corresponda.
- V. Original y copia de la cédula profesional, obligatorio (sic) para la categoría de árbitros.



VI. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).

VII. Original y copia de la cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

VIII. Original o copia de la Constancia de No Antecedentes Penales, expedida dentro de los seis meses anteriores a la fecha de entrega.

IX. Copia de comprobante de domicilio.

Los documentos originales previstos en las fracciones II, III, IV, V, VII y IX, previo cotejo realizado por el Director General serán devueltos a los solicitantes.

Artículo 65.- La inscripción al Registro de Especialistas será gratuita para los especialistas públicos y tendrá vigencia hasta en tanto tengan el nombramiento expedido por el Consejo.

Los especialistas públicos que pierdan esa calidad por conclusión de su encargo en el Centro Estatal, podrán solicitar la modificación de su registro a la categoría de especialistas independientes, debiendo cumplir con la acreditación prevista en la Ley y este reglamento y los requisitos de inscripción al Registro de Especialistas.

Artículo 66.- La inscripción al Registro de Especialistas de los especialistas independientes, tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su expedición. El registro podrá ser renovado, para tal efecto, el especialista independiente deberá tramitar la renovación de su carta de acreditación cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 60 de este reglamento.

La vigencia del registro no se interrumpirá si el especialista independiente cambia su registro por el de especialista público.

Artículo 67.- Para inscribirse en el Registro de Especialistas, los especialistas independientes deberán presentar la carta de acreditación expedida por el Director General y el recibo de pago por los derechos de registro.

El pago de derechos de registro y renovación del mismo será obligatorio para los especialistas independientes, el monto será determinado por el Consejo y serán



destinados a los recursos definitivos que administra la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 68.- Una vez cumplidos los requisitos previstos para la inscripción al Registro de Especialistas, el Director General expedirá a favor de los solicitantes, la Cédula de Certificación de Especialista, que deberá contener:

I. El nombre del solicitante.

II. Los medios alternativos de solución de controversias autorizados para ejercer.

III. La fecha de expedición, y de vencimiento para los especialistas independientes.

IV. El número de la Cédula de Certificación de Especialista.

V. La fotografía del solicitante.

Artículo 69.- La Cédula de Certificación de Especialista facultará a los especialistas para desarrollar el procedimiento de los medios alternativos de solución de controversias en términos del artículo 59 de este reglamento.

CAPÍTULO X

DE LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL REGISTRO DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 70.- El Centro Estatal y las Subdirecciones Regionales, serán sujetos a la vigilancia del adecuado ejercicio de sus atribuciones por la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, en los términos del Código de Organización y de los reglamentos respectivos.

Cuando derivado de las visitas de la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, se determine por el Consejo la suspensión o revocación del registro de un especialista público, la resolución se hará del conocimiento del Director General para la modificación del registro y su notificación al interesado.

Artículo 71.- El Director General para vigilar que la prestación del servicio de los especialistas independientes, se apeguen a los principios, fines y procedimientos



que las disposiciones señalan, deberá diseñar un programa de inspecciones preventivas a los domicilios señalados en el Registro de Especialistas, mismo que deberá ser enviado al Consejo para su autorización. Los funcionarios encargados de realizar las inspecciones serán propuestos por el Director General dentro del personal que conforma el Centro Estatal o podrá solicitar el auxilio de sus funciones al Consejo.

El programa de inspecciones preventivas deberá señalar el nombre del especialista independiente que se habrá de visitar, la referencia del número de registro, el día y fecha en que se celebrará la visita; el motivo de la inspección, si es de rutina o derivada de alguna queja, y el nombre de las personas que acudirán a la inspección.

Una vez autorizado por el Consejo, la Dirección General deberá comunicar a los especialistas a inspeccionar, el día y hora en que se realizará la inspección preventiva.

Artículo 72.- El personal facultado para este fin deberá constituirse al local donde se encuentre prestando sus servicios el especialista independiente a visitar, se identificará y explicará el motivo y desarrollo de la visita; solicitarán sus libros de registros y control de asuntos para verificar que se encuentren al día respecto de los mismos, o en su caso los reportes de su sistema informático, observarán que se cumplan con los objetivos y fines de la justicia alternativa y se verificará además que las instalaciones cuenten con los requisitos señalados por la Ley y este reglamento.

Deberán además recabar información de los usuarios que se encuentren solicitando el servicio para conocer sus sugerencias y comentarios; debiendo el especialista independiente en todo momento otorgar las facilidades para la realización de la inspección.

Una vez concluido se levantará acta en la que se anotará la fecha, los datos del especialista independiente que se visitó, las observaciones del personal facultado para la inspección y las manifestaciones del inspeccionado; debiendo dejar copia de la misma al que fuera visitado.

Artículo 73.- Si de la visita se diera lugar a una falta o se advirtiera que se ha cometido delito alguno, se precisará en el informe que el personal facultado presente al Director General, para efecto que éste proceda como corresponde.



Artículo 74.- El Director General, los Subdirectores Regionales, los especialistas públicos e independientes, y demás personal del Centro Estatal, estarán sujetos de responsabilidad administrativa que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el Código de Organización, la Ley, este reglamento y las demás aplicables.

Artículo 75.- Los especialistas independientes, deberán observar lo relativo al Título Sexto de la Ley, y podrán ser sancionados en los términos que establece el Código de Organización.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 76.- Las solicitudes de inicio de los medios alternativos de solución de conflictos podrán plantearse por comparecencia o por escrito de una o ambas de las partes, ante la Oficina de Atención al Público de la Subdirección Regional que corresponda, o ante la Dirección General, quien deberá remitirla a la Subdirección Regional que deba conocer por razón de competencia.

Artículo 77.- Las solicitudes de inicio deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos del o los solicitantes.
- II. El carácter con el que comparecen.
- III. El domicilio que señalen para recibir invitaciones, avisos o notificaciones.
- IV. Nombre, apellido y domicilio de la otra parte involucrada en el conflicto.
- V. Una relación de los documentos que exhiban.



VI. Los datos o antecedentes que sirvan para identificar la situación que origina el conflicto.

VII. La manifestación expresa de que no se tiene el conocimiento de que el asunto se encuentra dirimiéndose ante alguna autoridad jurisdiccional, y en el supuesto de que se tengan los datos, referir el órgano jurisdiccional y número de expediente.

Artículo 78.- Cuando una o ambas partes comparezcan a la Oficina de Atención al Público, ésta deberá explicar y orientar al usuario sobre en qué consisten los procedimientos de Justicia Alternativa y cuáles son, así como los efectos jurídicos que proceden; y hacerle además de su conocimiento los derechos y deberes que la Ley y este reglamento prevén. En este caso, se levantará el acta respectiva, con los datos previstos en el artículo anterior.

La orientación y el acta de comparecencia deberán realizarse preferentemente por los especialistas, en caso contrario, por personal debidamente capacitado en justicia alternativa.

Artículo 79.- Cuando la petición se formule por escrito, ésta deberá ser recibida por la Subdirección Regional respectiva, a través de la Oficina de Atención al Público, y contener los datos a que se refiere el artículo 77, en caso contrario se citará al solicitante del servicio, para que integre correctamente su solicitud. El personal de la Oficina de Atención al Público procurará cuando sea posible, que el solicitante dé cumplimiento a los requisitos de manera inmediata.

Artículo 80.- Cuando el órgano jurisdiccional remita al Director General o al Subdirector Regional correspondiente, copia certificada del acuerdo en que las partes que intervienen en un proceso, aceptan someterse a uno de los medios alternativos para resolver la controversia, remitirá también copias certificadas de las actuaciones que estime necesarias en el caso requerido, así como las posibles alternativas de negociación si las hubiere, citando a los interesados para que comparezcan al Centro Estatal o a la Subdirección Regional que corresponda, para iniciar el procedimiento de solución del conflicto, apercibiéndolos que, en caso de no comparecer o no se sometan a alguno de los medios alternativos, el procedimiento judicial se reanudará, procurando salvaguardar los derechos procesales de las partes.

En el citado acuerdo, el Juez establecerá el término que le otorgará a las partes para comparecer y aceptar, si así lo desean, sujetarse a algún medio alternativo



de solución de controversias. El Centro Estatal o las Subdirecciones Regionales, deberán informar al juzgador el cumplimiento del citado término, haciéndole de su conocimiento la fecha en la que se suscribió el compromiso de sujetarse al medio alternativo de su elección, para que se dé inicio al cómputo del término de suspensión previsto en el artículo 61 de la Ley.

Asimismo, cuando de la solicitud o del desarrollo del medio alternativo que corresponda se advierta que el conflicto se encuentra sujeto a un procedimiento jurisdiccional, el Centro Estatal o las Subdirecciones, una vez suscrito el compromiso de participación, informarán al juez de la causa que se ha iniciado uno de los procedimientos de justicia alternativa, para que el juez acuerde la suspensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley.

Artículo 81.- La autoridad jurisdiccional que tenga conocimiento de un asunto susceptible de solucionarse a través de los medios alternativos, deberá orientar a las partes para que se sometan al procedimiento que mejor les convenga, en la primera actuación del juicio, dejando constancia de ello. En caso de que las partes manifiesten su negativa de dirimir su controversia a través de los medios alternativos, se deberá hacer de su conocimiento la posibilidad de someterse al procedimiento no jurisdiccional en cualquier etapa del juicio y se continuará el proceso judicial.

Artículo 82.- Cuando por el desarrollo del método alternativo sea necesaria la ampliación de la suspensión del procedimiento jurisdiccional previsto en el artículo 61 de la Ley, por única ocasión cualquiera de las partes o ambas, previo a que fenezca dicho plazo, solicitarán al Juez del conocimiento prórroga de hasta por treinta días más; en caso de que las partes sean omisas dará lugar a la reanudación del juicio.

El Juez del conocimiento podrá denegar la petición por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesario para la protección de derechos de menores de edad e incapaces.

Artículo 83.- Si la petición la hacen las partes o el Fiscal del Ministerio Público, en la etapa, de investigación del delito, se otorgará un término que no exceda de dos meses para que las partes en conflicto resuelvan su controversia a través de alguno de los medios alternativos, en la inteligencia que si no comparecen al Centro Estatal o a la Subdirección Regional, o no hay solución, las diligencias continuarán por su cauce legal.



El Fiscal del Ministerio Público deberá incluir en su petición, la fecha a partir de la cual empieza a computarse el término previsto en el párrafo anterior. En el caso de que las partes sean las solicitantes, el Subdirector Regional cuando tenga conocimiento de que el conflicto se encuentra en etapa de investigación del delito, deberá hacer del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público sobre la solicitud, para que señale la fecha a partir de la cual se empezará a computar dicho término.

Artículo 84.- La Oficina de Atención al Público turnará a la Oficina de Seguimiento de Convenios de la Subdirección Regional que corresponda las solicitudes para que tramiten ante el titular la calificación del conflicto, y admita o niegue la admisión, en su caso, la intervención de los especialistas.

Si el Subdirector Regional resuelve no admitir el asunto, por no corresponder a la competencia de los tribunales del Estado o por no ser susceptible de resolverse a través de los medios alternativos de solución de controversias; se notificará esta resolución al solicitante del servicio, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DE LA SESIÓN DE ORIENTACIÓN Y DEL COMPROMISO DE PARTICIPACIÓN

Artículo 85.- Admitido el asunto, la Oficina de Atención al Público asignará el número de expediente a la solicitud, turnándole el mismo al especialista que le corresponda desahogar la sesión de orientación, previo acuerdo con el Subdirector Regional.

El especialista público designado tramitará en un plazo máximo de dos días hábiles ante la Oficina de Atención al Público que se lleve a cabo la invitación al solicitante y a la otra parte involucrada en el conflicto a la sesión de orientación, en la que explicará a las partes la naturaleza y fines de los medios alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación.

La sesión de orientación deberá llevarse a cabo en un tiempo que no exceda de los diez días hábiles a partir de que el especialista reciba el expediente. En caso de que las partes del conflicto no lleguen a un acuerdo sobre la fecha y hora para celebrar la sesión de orientación, se podrá pactar una fecha posterior al término



anterior, debiendo el invitador dejar constancia de las razones de la ampliación del término.

Artículo 86.- La invitación deberá ser elaborada y tramitada personalmente por la persona habilitada para realizarla, o bien por motivo de distancia podrá hacerla vía telefónica, electrónica, a través de la parte solicitante o por cualquier otro medio disponible.

La invitación deberá expresar el motivo por el cual se solicita su participación, el lugar en que se realizará la sesión de orientación, la fecha y hora, que será fijada por el invitador en el mismo acto de la invitación, atendiendo a las disposiciones de tiempo que tengan las partes en conflicto, así como a los horarios y cargas de trabajo del Centro Estatal, el nombre del solicitante del servicio, el nombre del especialista que conducirá la sesión, la posibilidad de ser acompañado por persona de su confianza, y de que puede presentar la documentación que considere necesaria para el desahogo de la sesión.

Si la invitación se realiza por escrito, además deberá contener el nombre del destinatario, la fecha de solicitud, nombre y firma del Director General, Subdirector Regional o especialista y la fecha de la invitación.

El invitador deberá llevar un control de todas las invitaciones que fueron despachadas señalando la fecha, el medio que se utilizó y las observaciones correspondientes. El control de las invitaciones estará a cargo de la Oficina de Atención al Público.

Artículo 87.- Si el invitado acepta participar en alguno de los medios alternativos, las partes se presentarán a la sesión de orientación donde una vez expuestos los tipos de medios, ventajas, características, alcances y efectos legales de los mismos, designarán el procedimiento de justicia alternativa al que desean someterse y suscribirán el respectivo compromiso de participación.

Si el peticionario del servicio no comparece el día y hora que se fije, y no justifica su incomparecencia previo a llevarse a cabo la sesión o hasta la hora en la que se llevaría a cabo o retira su petición, se levantará el acta respectiva y se archivará el expediente. Lo mismo ocurrirá si la otra parte que interviene en el conflicto se niega expresa o tácitamente a someterse a un medio alternativo.



Se entiende que hay negativa a someterse a los medios de justicia alternativa, cuando la parte contraria al peticionario del servicio, no atiende dos invitaciones consecutivas para la sesión señalada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 88.- De persistir el interés del solicitante, cuando éste hubiese faltado a la sesión de orientación sin causa justificada, deberá presentar una nueva petición para reanudar el procedimiento.

Artículo 89.- En el caso de que sea voluntad de las partes establecer en el compromiso de participación el sujetarse a un medio alternativo en el cual el especialista no estuviera autorizado para ejercer, lo hará de conocimiento inmediatamente al Subdirector Regional para que en ese momento designe al especialista que celebrará junto con las partes, el compromiso de participación.

Artículo 90.- En el compromiso de participación las partes acordarán con el especialista las fechas, horarios y duración de las sesiones, atendiendo a las ocupaciones y posibilidades de éste y los interesados, pudiendo establecerse que se dé inicio en esa misma sesión.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 91.- El especialista se encargará de realizar las sesiones necesarias para que las partes puedan llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto, siguiendo los criterios y métodos aprobados por el Centro Estatal.

Las partes deberán conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones de mediación y conciliación.

El especialista deberá devolver los documentos originales que hubieren presentado las partes, anexando únicamente copias de los mismos certificadas por el Subdirector Regional, las cuales agregará al expediente correspondiente.

Artículo 92.- Las partes podrán asistir por sí solas a las sesiones de mediación o conciliación, o hacerse acompañar por persona de su confianza, la que podrá intervenir en el procedimiento cuando así lo solicite, siempre que lleve la intención de solucionar el conflicto.



Si el especialista considera que la intervención de la persona de confianza de alguna de las partes, impide la comunicación entre los interesados lo hará saber al Subdirector Regional, para efecto que escuchando al usuario y su persona de confianza califique si podrá continuar asistiendo o deberá nombrar otra persona que lo acompañe en las sesiones.

Artículo 93.- El especialista podrá, en caso de ser necesario, interrumpir o suspender las sesiones para solicitar el apoyo de otro especialista o comediador que lo apoye en el desahogo de las mismas, cuando considere que por el conocimiento o formación de éstos resulta necesario para que las partes se encuentren en condiciones de participar en igualdad de circunstancias, procurando en todo momento que prevalezcan los principios rectores de los medios de solución de conflicto. De lo anterior, dará aviso al Subdirector Regional para que considere la participación del especialista de apoyo en la distribución de la carga laboral.

Si a juicio del Subdirector Regional, el especialista de apoyo no cumple con la finalidad para la cual se requirió, podrá designar a otro especialista o en su caso, no autorizar la participación del mismo.

Artículo 94.- Cuando el especialista advierta que por circunstancias particulares del asunto se requiera declarar un caucus entre las partes para facilitar la comunicación y evitar una situación de riesgo, podrá declararlo haciendo del conocimiento de ambas partes el motivo y el tiempo que éste habrá de durar.

El especialista podrá aprovechar el caucus para realizar una sesión privada con cualquiera de las partes; el contenido de la misma será confidencial y no podrá revelarse salvo que la parte interesada solicite o autorice al especialista divulgar su contenido en sesiones posteriores conjuntas. No podrá el especialista revelar la información sin la presencia de ambas partes.

Las sesiones privadas se realizarán en el número menor posibles y únicamente cuando sean indispensables para lograr el proceso de la mediación o conciliación; reanudando las sesiones ordinarias a la brevedad.

Artículo 95.- El especialista deberá suspender las sesiones acordadas, cuando advierta la probable afectación de derechos de terceros, exhortando a las partes para que autoricen que se invite al tercero a intervenir en el procedimiento alternativo.



El especialista pedirá a las partes el domicilio y datos del tercero interesado y gestionará la invitación para que asista a la siguiente sesión. En caso de que el tercero acepte someterse al procedimiento alternativo iniciado, deberá suscribir el compromiso de participación. En caso contrario, se concluirá el procedimiento, levantando constancia de ello.

Artículo 96.- El especialista deberá hacer constar los convenios, acuerdos, transacciones o lo que se estipule al momento de poner fin a la controversia. Una vez elaborado el documento, las partes lo suscribirán y deberán presentarse a ratificar el contenido y firma frente al Subdirector Regional.

Artículo 97.- Una vez ratificado el respectivo acuerdo o convenio, se aprobará por el Subdirector Regional, siempre y cuando éste se apegue a lo que la Ley y este reglamento disponen, no se contravengan disposiciones de orden público, ni se afecte derechos de terceros. La aprobación surtirá efecto entre las partes, como si se tratara de sentencia ejecutoria.

En el caso del párrafo que antecede, la no aprobación del acuerdo o convenio, podrá ser revisada, a petición de cualquiera de los interesados, por el Juez de Primera Instancia competente por razón de la materia en el lugar, y si hubiere varios, por el juzgado en turno, el que decidirá lo que en derecho corresponda.

Artículo 98.- Cuando el procedimiento de mediación o conciliación se haya iniciado por remisión de la autoridad ministerial dentro de la etapa de indagación, una vez ratificado el respectivo acuerdo o convenio, será igualmente aprobado con los requisitos que señala el artículo anterior; sin embargo, la aprobación en este caso será remitida al Ministerio Público de origen para la correspondiente determinación de no ejercicio de la acción penal, siempre que no se trate de un acuerdo exclusivo a la reparación del daño, pues en ese caso solamente se tendrá en cuenta por el juez al momento de imponer una sanción.

Artículo 99.- En el caso de que el procedimiento de mediación o conciliación se haya iniciado por remisión de una autoridad jurisdiccional de primera o segunda instancia, tras la correspondiente aprobación, el acuerdo o convenio será enviado a la autoridad que remitió, para que reinicie el procedimiento y lo eleve a la categoría de cosa juzgada, firme o sentencia ejecutoriada. Lo anterior, siempre que no se trate de un acuerdo exclusivo a la reparación del daño, pues en ese caso solamente se tendrá en cuenta por el juez al momento de imponer una sanción.



También se remitirá al Juez que conozca de la causa, cuando de la solicitud o del desarrollo del medio alternativo que corresponda se advirtió que el conflicto se encontraba sujeto a un procedimiento jurisdiccional.

Artículo 100.- Las solicitudes de revisión ante el Juez de Primera Instancia en los casos de que no se hubiere aprobado el convenio o acuerdo, deberán ser solicitadas ante el Centro Estatal o Subdirección Regional, en un término no mayor a quince días naturales contados a partir de la notificación de la no aprobación.

El Director General o el Subdirector Regional, solicitarán al Juez competente su intervención para la revisión de la documental en el término de cinco días hábiles contados a partir del día en que una o ambas partes presentaran su solicitud de revisión.

En el caso de que el Juez competente resuelva la aprobación del convenio o acuerdo, el Subdirector Regional deberá acatar la resolución y dar el seguimiento que corresponda.

Artículo 101.- Los acuerdos o convenios celebrados en materia penal, producirán efectos de perdón del ofendido, pero en los que respecta a la reparación del daño, tendrán efectos de cosa juzgada.

Artículo 102.- De los convenios o acuerdos aprobados que resulten de los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, el Subdirector Regional, en caso de considerarlo necesario, podrá dar vista al Fiscal del Ministerio Público, en un término no mayor a diez días naturales posteriores a la aprobación del mismo.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 103.- Además de las hipótesis contenidas en el artículo 66 de la Ley, los procedimientos alternativos concluirán en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

I. Porque el compareciente no cumpla con alguna prevención hecha por la Oficina de Atención al Público.



II. Porque el Director General o Subdirector Regional califiquen como improcedente la materia del conflicto en un procedimiento de Justicia Alternativa.

III. Si el peticionario del servicio no comparece el día y hora que se fije para la sesión de orientación o retira su petición.

IV. Porque el invitado manifiesta expresamente ante el invitador o a la Oficina de Atención al Público, su negativa de someterse a un proceso de Justicia Alternativa.

V. Si alguna de las partes o ambas, faltan a dos sesiones consecutivas posteriores a la suscripción del compromiso de participación.

VI. Por desatención de la parte contraria del peticionario a dos invitaciones consecutivas para la sesión de orientación.

VII. Porque habiéndose advertido la afectación de los derechos de un tercero, las partes no autoricen que éste sea invitado.

VIII. Si en las sesiones el especialista tiene conocimiento de que, con motivo del conflicto que se pretende solucionar, las partes o un tercero han cometido un delito que no sea de los considerados por la Ley como susceptible de dirimirse a través de los medios alternativos de solución de controversias.

IX. Cuando alguna de las partes se negara a suscribir el convenio o acuerdo al que se haya llegado en el desahogo del procedimiento alternativo.

Artículo 104.- Cuando se actualice alguno de los supuestos para dar por concluido un expediente se deberá levantar el acta correspondiente, la cual en su caso, será suscrita por las partes y el especialista que participe en el expediente. Si alguna o ambas partes se negaren a suscribir el acta de conclusión o ésta se levanta con motivo de la inasistencia de éstas, se deberá asentar en la misma la negativa o inasistencia. La negativa a suscribir el acta de conclusión del procedimiento, no invalidará la misma.

Artículo 105.- El Centro Estatal, atento a las posibles circunstancias especiales que se actualicen en el transcurso del medio alternativo, recurrirá a todas las medidas pertinentes a su alcance, para que ésta concluya exitosamente, siempre que las mismas no violenten la Ley, la moral ni las buenas costumbres.



Artículo 106.- El trámite de los medios alternativos, no interrumpe los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables.

Artículo 107.- El Centro Estatal, a través de las Subdirecciones Regionales, llevará el seguimiento del debido cumplimiento de los acuerdos o convenios que se celebren en los mismos.

En caso de incumplimiento, podrá solicitar a petición de alguna de las partes, la ejecución de los convenios o acuerdos ante el juez de primera instancia competente para conocer en razón de la materia en el domicilio de la Subdirección Regional que corresponda, a través de escrito que suscribirán conjuntamente la parte solicitante y el Subdirector Regional, quien se podrá auxiliar del Instituto de Defensoría Social para que en lo subsecuente asesore al solicitante.

Los especialistas procurarán establecer en el convenio o acuerdo celebrado, el juzgado al cual deberán someterse en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO V

DE LA MEDIACIÓN EN PARTICULAR

Artículo 108.- Con el fin de mejorar la comunicación y el entendimiento, el mediador podrá solicitar la intervención de un co-mediador a petición propia o de alguna de las partes cuando advierta su necesidad, y pueda éste auxiliar y aportar sus experiencias, conocimientos y habilidades en algún tema en especial que el mediador considere necesario.

El co-mediador será designado por el Subdirector Regional tomando en consideración los motivos por los cuales ha sido solicitado; y deberá trabajar en coordinación con el especialista asignado previamente.

CAPÍTULO VI

DE LA CONCILIACIÓN EN PARTICULAR

Artículo 109.- En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución de la controversia, el especialista podrá sugerir a las partes que recurran al



procedimiento de conciliación; si éstas están de acuerdo, procurará resolver el conflicto por esa vía; y si tampoco la conciliación pone fin a la disputa, podrá sugerirles, cuando lo juzgue procedente, que acudan al arbitraje, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de ese medio alternativo.

Artículo 110.- Cuando las partes acuerden sujetarse al procedimiento de conciliación habiendo iniciado el de mediación, deberán suscribir el respectivo compromiso de participación. El especialista a cargo de la atención del conflicto, en caso de ser mediador, deberá solicitar de inmediato al Subdirector Regional la designación de un conciliador o árbitro que dirima la controversia.

CAPÍTULO VII

DEL ARBITRAJE EN PARTICULAR

Artículo 111.- El arbitraje se puede iniciar bajo dos supuestos:

I. Por cláusula compromisoria, cuando las partes en conflicto acuerden previamente mediante contrato o en un convenio posterior a él, someter sus posibles controversias futuras derivadas del citado acto contractual, a arbitraje, conviniendo desde el principio en sustraerlas del conocimiento de los jueces ordinarios y renunciando expresamente con ello a fueros jurisdiccionales. En este caso, no será necesario agotar primero los procedimientos de mediación y conciliación.

II. Por acuerdo arbitral, que a diferencia de la fracción anterior, se presenta cuando sin haber pactado previamente, las partes en conflicto, una vez suscitada la controversia y tras haber seguido los procedimientos de mediación y conciliación, sin lograr solucionarla, deciden dirimirla mediante arbitraje.

Artículo 112.- En procedimiento arbitral será pactado por las partes en conflicto, siempre que con ello no se contravengan normas de orden público o interés social, ni se afecten las normas de la moral o las buenas costumbres del o los lugares en los que tuviera repercusión la determinación del árbitro. El procedimiento arbitral podrá ser pactado en la misma sesión donde se suscribió el compromiso de participación, o en una inmediata posterior.

Artículo 113.- El laudo con el cual se dirima el arbitraje, deberá contener:



- I. Fecha en que se emite el laudo.
- II. Nombre de las partes, sus representantes legales y sus domicilios.
- III. Sede del arbitraje.
- IV. Las leyes aplicables al fondo
- V. Las reglas del procedimiento.
- VI. Relación de hechos, datos de la presentación y presencia de las partes en la audiencia.
- VII. Referencia al acuerdo arbitral.
- VIII. La fijación de la litis.
- IX. Relación de las pretensiones de las defensas, en su caso, de la reconvencción, de la ampliación de demanda y de ampliación de la contestación.
- X. Relatoría de los incidentes promovidos y sus resoluciones.
- XI. Relatoría de las pruebas desahogadas y su valoración, argumentos sobre su procedencia o no en relación con los hechos que se pretendieron acreditar.
- XII. Resolutivos.
- XIII. Condena en costas según lo convenido o con la ley aplicable.
- XIV. Firma del árbitro.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ASUNTOS LABORALES

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES



Artículo 114.- Las partes podrán de manera verbal o por escrito hacer del conocimiento al Centro Estatal que algún especialista o personal del Centro Estatal ha incurrido en alguna de las faltas señaladas en este reglamento; en caso de hacerlo de manera verbal, personal de la Oficina de Atención al Público tomará sus datos generales, el nombre del especialista o del personal del Centro Estatal, los hechos que dieron lugar a la falta y las pruebas que tengan en su poder para confirmar dicha falta.

Cuando se haga por escrito, deberá dirigirse al Director General, y contener los datos señalados en el párrafo anterior; si no los reúne se le citará para efecto de completar o corregir su escrito; si no asiste en el plazo de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de su comunicación, se tendrá por no interpuesto por falta de interés y se archivará con determinación de falta de interés.

Una vez que obren todos los datos se registrará, debiendo remitir al Director General o Subdirector Regional, todos los documentos que obren para el envío al Consejo.

Artículo 115.- Cuando la queja sea en contra de un especialista independiente, se deberá observar lo dispuesto por el artículo anterior, sin embargo la queja será remitida al Director General para el procedimiento de investigación que corresponda.

Artículo 116.- Si algún servidor público del Centro Estatal, Subdirección Regional o autoridad administrativa o judicial tenga conocimiento que algún especialista independiente ha incurrido en alguna de las faltas que se señala la Ley o este reglamento; deberá hacerlo del conocimiento del Director General para que éste proceda en los términos de los artículos siguientes.

El Director General, una vez conocido el asunto le comunicará a la brevedad al interesado que tiene derecho de no continuar con el medio alternativo de solución de conflictos con el especialista independiente y que puede someter su asunto a un especialista público o elegir otro de los independientes certificados por el Centro Estatal, para continuar con el procedimiento alternativo para la resolución de su controversia.

Artículo 117.- En un plazo de cinco días de remitido el asunto, el Director General deberá determinar si los hechos pudieran constituir alguna falta que la Ley y este reglamento señalan; en caso de que se determine que los hechos no ameritan



falta se archivará la queja en la carpeta del especialista independiente que se encuentre en el archivo del Centro Estatal, junto con esta determinación.

Cuando el Director General determine que de los hechos se advierte alguna queja, le solicitará al especialista independiente que presente informe de los hechos ocurridos en el que se deberán adjuntar las pruebas de que disponga para confirmar su postura, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud del informe. El Director podrá recabar las pruebas que considere necesarias para comprobar si se acredita o no la falta.

Todos los documentos que se hubiesen recabado se integrarán y se remitirán al Pleno del Consejo, para que éste califique la falta y gravedad de la misma.

Artículo 118.- El Consejo podrá sancionar a los especialistas independientes que incurran en una falta leve con prevención para que no persistan en sus faltas o con la pérdida de su certificación y registro ante el Centro Estatal.

En caso que el Consejo califique que los hechos constituyen una falta, el especialista independiente deberá reintegrar al usuario los honorarios que haya recibido por sus servicios.

Sólo se realizarán dos prevenciones por la misma falta al especialista y a la tercera perderá la certificación y registro ante el Centro Estatal.

Si durante el trámite de substanciación del procedimiento de faltas se advierte la posible comisión de un delito, se hará del conocimiento al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 119.- Los funcionarios y empleados del Centro Estatal y Subdirecciones Regionales, son sujetos de responsabilidad administrativa por las faltas que cometan en el desempeño de sus actividades.

Artículo 120.- Las personas que desempeñen cargos directivos, especialistas, encargados de las oficinas o asesores en el Centro Estatal y en las



Subdirecciones Regionales serán considerados servidores públicos de confianza, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 121.- Todos los servidores públicos que presten un servicio remunerado en el Centro Estatal o en las Subdirecciones se registrarán en lo concerniente a su relación de trabajo por las disposiciones que rigen las relaciones laborales del personal del Poder Judicial del Estado.

Artículo 122.- Para lo no previsto por la Ley y el presente Reglamento, se estará a los acuerdos y disposiciones emitidas por el Consejo.

Artículo 123.- Para las adiciones y reformas a este reglamento en cuanto al funcionamiento y atribuciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa, éstas deberán ser presentadas por el Director General y acordadas por el pleno del Consejo mediante acta de sesión que este órgano colegiado emita.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 328

Publicación No. 3083-A-2011, Tomo III de fecha miércoles 28 de septiembre de 2011

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- En los casos no previstos por el presente reglamento, se aplicarán las disposiciones que para tal efecto acuerde el Consejo de la Judicatura.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias existentes y que se opongan a lo previsto por el presente reglamento.

Artículo Cuarto.- Publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 veintiún días del mes de septiembre de 2011 dos mil once.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR

GOBIERNO DE CHIAPAS

Así lo acordaron, mandaron y firman los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Magistrado Presidente: Dr. Juan Gabriel Coutiño Gómez, y los Consejeros licenciados Alberto Cal y Mayor Gutiérrez, Rodolfo Courtois Zepeda y Olaf Gómez Hernández ante la licenciada María Itzel Ballinas Barbosa, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- Rúbricas.